



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

TEORÍA DEL CONFLICTO

DOCENTE: CARLOS MARÍA PARISE

Nº de clase	Fecha	Unidad	Contenidos	Bibliografía	Evaluación
3		3	Concepto de Conflicto	ENTELMAN, R. (2009), <i>Teoría de Conflictos</i> , Ed. Gedisa, Buenos Aires, Cap. 1 y 2.	---

INDICE

OBJETIVOS DE ESTA CLASE.....	2
CONCEPTOS CLAVE.....	2
NUBE DE PALABRAS.....	2
3.1. INTRODUCCIÓN	3
3.2. EL UNIVERSO DE LOS CONFLICTOS.....	5
3.2.1. Una definición de «conflicto».....	5
3.3. EL SISTEMA JURÍDICO COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	10
3.3.1. Características del sistema	12
3.3.2. El universo de lo permitido	14
3.3.3. Derecho y Violencia	15
3.3.4. Relación entre conflicto y Derecho.....	17
3.3.5. «Permitido versus permitido».....	21
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	23
ACTIVIDADES	24
DESPEDIDA.....	24



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO



TDC - CL03



Entelman, Cap. 1:

Haga click aquí: <https://youtu.be/XihwJ4gCyZs>

Entelman, Cap. 2:

Haga click aquí: <https://youtu.be/nU323mUpUH4>

3.1. INTRODUCCIÓN

Se comenzará el análisis de la teoría del Conflicto de Remo Entelman con un breve enfoque epistemológico.

Destaca Entelman que al momento de la publicación de la obra (2002), ya hacía más de cincuenta años que en distintas áreas de conocimiento se desarrollaban investigaciones y técnicas para reducir a su mínima expresión el uso de la violencia en la resolución de conflictos internacionales (Entelman, 2009:22); pero, a su vez, se había avanzado muy poco en igual dirección para convertir en más pacífica la vida social en el interior de los Estados.

Así, aún los países llamados del Primer Mundo siguen haciendo del derecho una ingeniería social que sobreestiman, ya que no se ha constatado que el método jurídico es una técnica de prevención y resolución de conflictos que recurre a la violencia (Entelman, 2009:23).

En efecto, las sociedades modernas prohíben a sus integrantes que usen la violencia, pero los facultan a solicitar a los jueces su aplicación.

En tal sentido, tanto Max Weber como Hans Kelsen ya habían descripto al derecho como un monopolio de la violencia en manos de la comunidad que delega la administración y ejercicio en los jueces.

Los jueces, dentro del marco de la división del trabajo social, constituyen una clase experta en la que la comunidad confía para que no haya un uso arbitrario de la fuerza.



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Así se ponen de manifiesto dos fenómenos que son centrales tanto en la obra como en este curso:

- La existencia de conflictos entre posiciones antagónicas e incompatibles, en aquellas situaciones que el derecho declara permitidas a ambas (con la aclaración de que tales enfrentamientos suelen ser ignorados por la ciencia jurídica y por sus practicantes, jueces y abogados).
- El carácter violento del método judicial y la necesidad de reducir su uso a medida indispensable mediante la utilización de otras técnicas de resolución de conflictos (Entelman, 2009:24).

Esta visión apunta a una sociedad más pacífica donde la regla no sea el proceso judicial que, aunque puede resolver conflictos y hacerlo con ajuste a los valores vigentes, no puede evitar el deterioro de los vínculos que constituyen las relaciones sociales de quienes sometieron a juicio sus controversias.

Ninguna relación de parentesco, de amistad o de asociación de cualquier índole emerge incólume cuando un conflicto suscitado en su seno se resuelve por un juez que, al cumplir su cometido declara en la mayor parte de los casos la existencia de un vencido a quien impone la victoria el otro miembro de la relación mediante el uso de la fuerza (o su amenaza).

Claramente, *esto no implica postular una sociedad sin jueces*: no sólo porque no todos los conflictos pueden encontrar solución en los métodos que no emplean la violencia monopolizada. También porque los miembros de la sociedad tienen, entre sus postulados, la asunción de que un sector especializado e independiente de la sociedad ha de cumplir dos funciones esenciales (Entelman, 2009:24):

- o Definir en última instancia el contenido de las normas que expresa el lenguaje del legislador: las leyes sólo dicen lo que los jueces dicen que ellas dicen"; y, además
- o Ser el responsable de que los otros órganos del sistema, creados por el Derecho también lo cumplan y ajusten su desempeño a la Constitución y las leyes.

Así, lo que Entelman pretende presentar (y sin atribuirse la creación de la teoría) es una teoría del conflicto en general, como un pensamiento nuevo y sistemático y ocuparse, no de las múltiples especies (racial, religioso, familiar, jurídico o social), sino de lo que es común a todas ellas, o sea ver los atributos del género y no de la especie (Entelman, 2009:24).

Para ello ha tomado elementos y enseñanzas de las investigaciones sobre conflictos internacionales, de autores relevantes, así como de su experiencia docente y como profesional de la abogacía.

Luego de las dos Guerras Mundiales (en particular, luego de la Segunda) el interés por hallar soluciones trascendió el ámbito de las Ciencias Políticas, de las Relaciones Internacionales, las Ciencias Jurídicas y las disciplinas militares específicamente involucra-



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

das. En todos los círculos académicos y en especial en los de las Ciencias Económicas y las Matemáticas se emprendieron investigaciones que, entre otras, adoptaron distintas denominaciones (Entelman, 2009:32):

- Investigaciones sobre la Paz;
- Investigaciones sobre la Guerra;
- Ciencia de la Paz;
- Estudios sobre la Paz; y
- Polemología.

3.2. EL UNIVERSO DE LOS CONFLICTOS

3.2.1. Una definición de «conflicto»

Al momento de su formulación, la Teoría de Conflictos es un intento incipiente (Entelman, 2009:32), cuya vocación teórica no había sido suficientemente debatida ni reconocida. Sin embargo, desde la publicación de la obra, los avances teóricos han venido sucediéndose sin pausa (en tal sentido, véanse Calvo Soler, 2016 y Calcaterra, 2021, entre muchos otros).

Es asimismo, tributaria de jóvenes disciplinas del conflicto internacional, sólo desarrolladas en la segunda mitad del siglo XX bajo diversas denominaciones.

En el sentido adolece de la falta de un lenguaje construido que le sea propio, de una nomenclatura suficientemente amplia y de un adecuado sistema de conceptos clasificatorios.

Ello así porque las nuevas disciplinas se ven obligadas a recurrir a terminología del lenguaje natural o de otras disciplinas, hasta que están en condiciones de crear, difundir e imponer su propia nomenclatura. Carecen de conceptos clasificatorios suficientes, no por falta de investigadores, sino por insuficiencia del conocimiento incipiente que poseen de los múltiples objetos que integran su región ontológica, de sus coincidencias genéricas y de sus diferencias específicas.

Esa carencia explique probablemente por qué en el discurso de las ciencias sociales, políticas e históricas han de buscarse en vano desarrollos, como el que intenta Entelman, que es tratar el conflicto como un fenómeno universal.

De esta manera, en todos esos discursos y en otros de mayor divulgación -como el periodístico- la expresión «conflicto» es siempre utilizada con una adjetivación, expresa o tácita (conflicto político, internacional, interno, de individuos, de grupos o de clases), pero siempre de algún sector del universo de los conflictos, sin describirlos con las características genéricas comunes a todos los otros y sin marcar sus diferencias con aquellos.

Entonces, es preciso tener en cuenta que todo intento serio de una ciencia del conflicto debe enfrentarse con el fenómeno universal; aquel cuya descripción responda a las características genéricas de todos los tipos de enfrentamientos entre seres humanos, individuales o agrupados, que puedan describirse como una subdivisión del amplio género



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

«conflicto». Ello con abstracción de cuáles sean las diferencias específicas que induzcan a considerar a cierto enfrentamiento como integrante de un tipo, clase, subclase o especie de conflicto (Entelman, 2009:44).

El descubrimiento de notas esenciales comunes y distintas de otras que sólo aparecen en algunos individuos o grupos de individuos, conduce al análisis a la búsqueda de características propias de un género superior.

De este modo, queda clara la necesidad de concebir la idea de una región ontológica que sólo denote las características comunes y esenciales que se encuentran en todas las clases o segmentos aislados por los diversos estudiosos de acuerdo a sus intereses y preferencias.

Estos segmentos, luego de una actividad clasificatoria, pasarán a ser distintas divisiones de una u otra jerarquía en un sistema que está en vías de construcción (Entelman, 2009:44).

En este punto, Entelman señala que se advierten perplejidades a las que sólo puede accederse desde una visión universal del conflicto.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

El *ordenamiento jurídico* resulta ser la más antigua de las estrategias disuasivas de prevención de conflictos y sólo uno de los métodos disponibles en la sociedad moderna para la administración y resolución de conflictos.

El ordenamiento jurídico resulta ser la más antigua de las estrategias disuasivas de prevención de conflictos y sólo uno de los métodos disponibles en la sociedad moderna para la administración y resolución de conflictos.

Entonces, surge el escollo gnoseológico que es preciso sobrepasar cuando se intenta mostrar como un nuevo universo de objetos el de esa innovadora concepción de la Teoría de Conflictos (Entelman, 2009:45).

Como ocurre en toda ciencia social, ella no puede acceder a sus objetos por la intuición sensible con que verificamos los juicios de las ciencias naturales y al mismo tiempo advierte su necesidad de prescindir, como he anotado, de las definiciones disponibles. Desde luego, abundan definiciones sobre determinados tipos o clases de conflictos. Pero cada una de ellas, por corresponder a ejemplares de esas “subregiones”, denotan características específicas que ocultan o disimulan las peculiaridades esenciales del género superior.

Entelman (2009:45) brinda un ejemplo: autores que tratan el conflicto internacional, fundados teóricamente en las inferencias empíricas suministradas por sus propias áreas de investigación, realzan la presencia de la violencia, en uso o como amenaza, como nota distintiva del objeto que describen. Otros, desde sus posturas ideológicas, muestran al conflicto como una patología del tejido social que desalienta toda investigación sobre un fenómeno que, presentado como anormal, se exhibe destinado a desaparecer, como bien lo ha hecho notar Julien Freund.



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

Freund, como referente de la Polemología en Francia, vio claramente que el género conflicto abarca también muchos tipos de enfrentamientos entre dos individuos sin recurso a la violencia. Sin embargo, llevado por su preocupación teórica por el conflicto internacional, define al conflicto en general en estos términos:



“El *conflicto* consiste en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro” (Entelman, 2009:45, con cita a Freund).

A partir de esta definición, Entelman recurre a la antigua técnica pedagógica que se utiliza para enseñar a distinguir grupos de plantas o animales por simple referencia a un «género próximo» y una «diferencia específica». Se pregunta entonces si existe un género próximo superior que todos los que intenten estudiar el fenómeno «conflicto en general» conozcan bien, aun sin base teórica, por sus experiencias personales. Si realmente lo hay, ¿cuál es ese «género» superior que puede considerarse «género próximo» de la especie «conflicto en general»? (Entelman, 2009:45).

De esta definición Freund, surge *el conflicto como una relación social (que excluye al “conflicto con uno mismo”)*. Para entender bien este concepto, hay que advertir que en realidad los miembros de una relación social no sólo realizan conductas recíprocas que de alguna manera tienen en cuenta a los otros miembros. También ejecutan conductas independientes, que son concebidas y resueltas sin tomar en cuenta las conductas de los demás integrantes del grupo (Entelman, 2009:46).

Por ello, tales conductas denominadas “independientes” no definen la existencia de una relación social. Las conductas recíprocas que interesan en este punto son las que se condicionan entre ellas.



Entelman brinda como ejemplo el de una *clase presencial*: Cuando varias personas que antes no se conocían entran en un aula y se ubican en los asientos destinados al público, constituyen un grupo de individuos sin relación social. Cuando alguien llega, se ubica frente a los demás y se presenta como el disertante o el profesor, el grupo humano ha aumentado en una unidad el número de sus miembros, pero no se ha establecido una relación social. A continuación, el disertante aclara su voz, regula la altura del micrófono y comienza a hablar. Hasta ese momento, algunos de los asistentes miraban los objetos que atraían su atención en la sala, mientras otros leían libros o periódicos. Realizaban conductas independientes de las de los otros. Cuando el discurso comienza, todos guardan silencio. Algunos parecen atentos. Otros distraídos. Alguien levanta la mano o significa de alguna otra manera su deseo de interrumpir. El expositor expresa de manera verbal o gestual su asentimiento. O significa, en algún lenguaje, su negativa a aceptar la interrupción o su indicación de que prefiere demorarla. Si la interrupción es aceptada, expresa o tácitamente, quien la solicitó se pone de pie y formula una pregunta. El interrogado le responde. O se dirige a los demás asistentes y, a su vez, les pregunta si entienden la consulta o si alguno quiere responder por él. Algunos de los interrogados guardan silencio y no se pronuncian. Otros expresan negativas. Desde un rincón, alguien manifiesta su deseo de que la pregunta sea aclarada, mientras otro opina que es oportuno



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

manifestarle a quien pidió la interrupción que está fuera del tema o que le ruega postergar su curiosidad para el final de la exposición. Minutos después de concluida aquella secuencia, el expositor se detiene y dice algo así como: «qué calor hace». Un asistente piensa que su conducta oportuna es ahora levantarse y decir, por ejemplo: «un instante señor, yo me ocupo». Se dirige a la puerta de entrada y acciona un interruptor. Se oye el sonido típico de un propulsor de aire acondicionado. Reacciona una voz enérgica que pide: «modérela por favor, está muy frío». El disertante agradece y continúa. Todos vuelven a guardar silencio.

La secuencia de conductas recíprocas que fueron decididas por quienes las ejecutaron teniendo en cuenta la anterior de otro de los miembros del grupo define la existencia de una relación social entre ellos. Mientras, algunos de los asistentes realizan conductas independientes ajenas a la relación. Alguien permanece atento, muy erguido, en una actitud compuesta. Otros apoyan un codo en una rodilla y el mentón en la palma de su mano, para extender con más comodidad su cabeza, en una posición de escucha. Han decidido esta conducta frente al que delante de ellos habla, porque les es más cómoda, pero no porque deseen denotar mayor interés. Estas conductas son, en cambio, indiferentes para determinar la existencia de una relación social. El grupo continúa su intercambio de actitudes recíprocas. Sus miembros tienen una relación social que, por lo que hasta ahora hemos visto que hacían, parece una «relación de cooperación», como se verá más adelante.

(Entelman, 2009:46/48).

La relación social es, pues, el género próximo que se buscaba para distinguir dentro de él, por su diferencia específica, a la relación social «de conflicto» o «conflictiva». Pero ¿cuál es, entonces, esa diferencia? (Entelman, 2009:48).

Como todo universo de objetos, las múltiples relaciones sociales posibles pueden agruparse dentro de un proceso clasificatorio, aplicando criterios para distinguir a los individuos que se incluirán en cada grupo.

De este modo, pueden distinguirse diversos grupos, tipos o clases de relaciones sociales, según los distintos criterios clasificatorios.

Así, se hablará de *relaciones permanentes*, como las familiares en general, o transitorias, como la que mantenemos con un conductor que contratamos para que nos transporte una sola vez a una ciudad. También podrá hacerse referencia a *relaciones sociales continuas*, como las de los tres miembros que integran un cuerpo estable que dura años en sus funciones sin alterar su integración y se reúne semanalmente, o accidentales, como la que uno mantiene con el pasajero que ocupa el asiento contiguo en un vuelo de varias horas de duración. Se distinguen también las *relaciones ostensibles (públicas)*, como el matrimonio, de otras que se conservan *ocultas o secretas o se interpretan como privadas*, como ocurre con la asociación ilícita. Las hay virtuosas o pecaminosas, y buenas o malas, interesadas o desinteresadas, altruistas o egoístas, etc. (Entelman, 2009:48).

En tanto puedan hallarse criterios con que separar a los individuos y agruparlos entre ellos por sus similitudes así enfatizadas, podrán confeccionar nuevos grupos o especies. Pero si esto es así, ¿con qué criterio se diferencian las relaciones de conflicto o conflictuales de otras que no lo son? ¿Y cómo se llaman éstas últimas?



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Entelman propone que el criterio a utilizar sea la índole de los objetivos que cada miembro de la relación intenta alcanzar con las conductas recíprocas que realiza o se propone realizar. Serán relaciones de conflicto cuando sus objetivos sean incompatibles o, como se verá después, todos o algunos miembros de la relación los perciban como incompatibles. Cuando los objetivos no sean total o parcialmente incompatibles, sino comunes o coincidentes, tendremos relaciones de «acuerdo» que, en lugar de conductas conflictivas, generarán «conductas cooperativas» o «conductas coincidentes» que pueden ser individuales o colectivas (Entelman, 2009:49).

Así las cosas, Entelman propone la siguiente definición:



“El «*conflicto en general*», es una especie o clase de relación social en que hay objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí”. (Entelman, 2009:49)

A su vez, Calvo Soler, considera al conflicto como:



“Una relación de interdependencia entre dos o más actores cada uno de los cuales o percibe que sus objetivos son incompatibles con los de los otros actores (conflicto percibido) o no percibiéndolos, los hechos de la realidad generan dicha incompatibilidad (conflicto real)” (Calvo Soler, 2016:41)

Por su parte, Calcaterra brinda la noción de conflicto en los siguientes términos:



“Relación social de desacuerdo entre bandos de composición simple o múltiple, integrados por actores individuales o por una simple pluralidad de actores o por actores colectivos organizados de hecho o de derecho, cohesionados o en su caso sus fragmentaciones, que persiguen metas u objetivos incompatibles y que deben tener conciencia de estar en conflicto como condición de operatividad de éste” (Calcaterra, 2021:15)



¿QUÉ ES UN CONFLICTO?



Prof. Rubén Calcaterra: ¿Qué es un conflicto?
Entrevista realizada por los Dres. Elian Pregno y Noelia Cortinas
Haga click aquí: <https://youtu.be/ZfmNke3n8yQ>



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

3.3. EL SISTEMA JURÍDICO COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Se plantea el tema del sistema jurídico como *técnica de motivación social* (Entelman, 2009:53) y en primer lugar debe decirse que representa un progreso indiscutible en la organización de la sociedad estatal que, al retener y administrar centralizadamente el monopolio de la fuerza, excluye a sus miembros del uso privado de la violencia.

El derecho es un sistema de normas que cumple el doble rol de disuadir conductas declaradas prohibidas y de brindar apoyo a sus miembros para resolver conflictos, poniendo a disposición de uno de los bandos conflictuantes, en determinadas situaciones, la fuerza monopolizada por la comunidad a ese efecto (Entelman, 2009:53).

Pero cabe aclarar que esta metodología de resolución de enfrentamientos entre los miembros de una sociedad estatal, o entre ella y algunos de sus miembros, *no está disponible en todos los enfrentamientos posibles*, sino en aquellos que la comunidad selecciona sobre la base de criterios axiológicos de preferencia y mediante procedimientos establecidos a tal fin.

Entelman señala que la existencia de un sistema jurídico, que hace un inventario de determinados enfrentamientos cuya resolución asume y no deja librada a los particulares, crea serios condicionamientos para la comprensión del fenómeno social del conflicto.

En la sociedad estatal, no sólo los científicos y profesionales del Derecho sufren el efecto inhibitor de estructuras de pensamiento que se tornan en estereotipos. A todos los miembros alcanzados por el sistema les ocurre lo mismo (Entelman, 2009:53).

DERECHO COMO METODOLOGÍA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El *Derecho* como metodología de resolución de enfrentamientos entre los miembros de una sociedad estatal, o entre ella y algunos de sus miembros, *no está disponible en todos los enfrentamientos posibles*, sino en aquellos que la comunidad selecciona.

La sola existencia de un sistema de normas que establece conductas sometidas a sanciones, que usualmente se denominan ilícitas, antijurídicas o prohibidas, actúa como criterio clasificador y agrupa todas las conductas posibles en dos clases:

- «conductas prohibidas»; y
- «conductas permitidas».

La consecuencia de esto es que se genera un inevitable estilo de pensamiento en el sentido de que cuando en una relación social se enfrentan dos pretensiones incompatibles, sus miembros se preguntan sobre quién «tiene razón» para el Derecho. Tratan de saber cuál de los miembros enfrentados «es titular de un derecho» y cual «está obligado». Y los destinatarios de tales interrogaciones, con iguales estructuras conceptuales, sólo tienen dos tipos de respuestas posibles (Entelman, 2009:54).



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

En algunos supuestos (que como se verá más adelante son los menos), puede definirse que una parte tiene derecho y la otra está obligada. En esos casos, la sociedad ha asumido el problema y ha protegido o apoyado a una de las partes pretensoras, poniendo a cargo de la otra obligaciones cuyo cumplimiento significa para aquella la obtención de su objetivo.

Sin embargo, en los demás supuestos, la respuesta del sistema, de sus teorizadores y de sus practicantes enfrenta a los conflictuantes con el inesperado fenómeno de que para cada uno de ellos es libre (no está prohibido) pretender lo que pretende: lo que significa que para ambos es igualmente permitido o legítimo estar en conflicto con el otro. Pero ninguna de ellas tiene apoyo o protección para obtener su objetivo, que, en esos casos, el derecho no ha privilegiado sobre el de su oponente, y que es incompatible con el suyo (Entelman, 2009:54).

Esa exposición del problema de los conflictos permitidos tiene como consecuencia más grave que, cuando alguien nos enfrenta con sus pretensiones que sabemos no obligatorias para nosotros, nuestra inmediata reacción es pensar que no estamos «obligados» (o más precisamente, no estamos «jurídicamente obligados»). Esto es así porque ninguna norma sanciona la acción u omisión que el otro conflictuante pretende. Frente a esa constatación, concluimos en primer lugar que «no estamos en conflicto con él», desde que no tiene «derecho» a lo que nos pide. Y en segundo lugar, que no es, por ende, nuestro interlocutor.

Esto resulta evidente que porque percibimos que el conflicto se agota en lo jurídico. Cuando hemos aceptado la validez de un sistema normativo autónomo de orden moral, ético, religioso o propio de una comunidad como ocurre en los ámbitos profesionales, deportivos o de negocios, y creemos que ese sistema nos impone deberes religiosos, éticos, morales o comunitarios frente al pretensor que nos reclama, reconocemos estar en conflicto pese a no tener obligación jurídica.



Entelman cita como paradigmático el caso de los reclamos laborales que no se fundan en un derecho de los dependientes. En el estado actual de evolución de las relaciones de trabajo, los empleadores han aprendido a tomar con seriedad y debatir con sus empleados todos sus reclamos, tengan o no obligación jurídica de satisfacerlos. Hay incluso procedimientos institucionalizados para administrar esos conflictos. Pero, a comienzo del siglo pasado, cuando no se había sancionado la ley limitativa de la duración de la jornada de trabajo, los patronos afrontaban reclamos de sus obreros, que pretendían reducir el elevado número de horas que debían trabajar cada día, de acuerdo con sus contratos. Los reclamados, tras analizar tales reclamos, deben haber arribado a la conclusión de que no estaban obligados a esa reducción de horarios. Tal conclusión los llevó seguramente a la convicción de que no estaban en conflicto con sus trabajadores. El agotamiento de estos por lo infructuoso de sus gestiones los persuadió seguramente de que algo debían hacer para concientizar a sus empleadores sobre la existencia de un conflicto. Cuando decidieron que marcar un saladero, el atónito empleador debe haber entendido que uno puede estar en conflicto con otro por algo que este pretende, aun cuando no está obligado jurídicamente a satisfacer esa pretensión. (Entelman, 2009:67).



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

3.3.1. Características del sistema

Las normas jurídicas de las que se ocupan los expertos del derecho (tanto los que se limitan a estudiarlo como teóricos –también llamados “*juristas*”-, como aquellos que además lo practican – también llamados “*abogados*”-), y también las técnicas (sobre todo procesales) que la ciencia aplicada elabora, funcionan en la vida social como instrumentos para la resolución de conflictos entre pretensiones incompatibles de dos o más sujetos.

Sin embargo, ambas profesiones se han desentendido de la problemática del conflicto. Este desentendimiento está directamente vinculado con la aceptación del principio denominado *norma de clausura*.

Conforme a él, todo lo que no está prohibido por las normas del sistema se considera jurídicamente permitido. Su corolario es la idea de que el ordenamiento jurídico es un sistema cerrado de normas que resuelve todos los enfrentamientos posibles (Entelman, 2009:55).

Los abogados, a su vez, son educados en un arduo y largo proceso de transmisión de conocimientos, sin que tengan oportunidad de tomar conciencia de que sus vidas profesionales transcurrirán confinadas en la operación de una sola categoría de métodos de administración y resolución de conflictos (Calcatearra, 2013).

NORMA DE CLAUSURA

Conforme a la *norma de clausura*, todo lo que no está prohibido por las normas del sistema se considera jurídicamente permitido.

En consecuencia, tampoco tienen la posibilidad de descubrir la existencia de otros métodos que pueden usarse para los mismos fines, reemplazando al derecho o cumpliendo su cometido allí donde aquel resulta inoperante. El conflicto no les es mostrado como objeto de estudio, ni reciben noticia alguna de las disciplinas que lo tratan, pese a que el conflicto entre pretensiones jurídicas de signo opuesto (legítimas e ilegítimas) del que ellos se ocupan, sea sólo una clase- aunque no la más numerosa- de ese género (Entelman, 2009:55).

De esta manera, cuando la Teoría Pura del Derecho enuncia la norma o principio de clausura, lo que denota en realidad es que, dada la existencia de un orden jurídico con validez y vigencia en una sociedad determinada, todas las conductas posibles de los individuos que la integran quedan automáticamente clasificadas en dos grandes categorías: conductas prohibidas y conductas permitidas.

Las primeras son definidas como aquellas que constituyen el hecho antecedente de la sanción en una norma. Por ejemplo: matar al prójimo, en ciertas circunstancias, es una conducta jurídicamente prohibida si, y sólo si, en una norma del sistema una sanción está prevista como consecuencia de esa conducta (Entelman, 2009:55).

Esto significa que la clase «conductas prohibidas o sancionadas» deja fuera de su ámbito a las conductas no sancionadas, que con precisión se llaman permitidas, pero a las



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

que también se alude como conductas que alguien tiene derecho a realizar (en el sentido que no le está prohibido hacerlo).

Tal es el producto de aplicar el primer concepto clasificatorio de la ciencia del derecho a un universo de conductas posibles (Entelman, 2009:56).



UNIVERSO DE CONDUCTAS POSIBLES EN UNA SOCIEDAD CON DERECHO

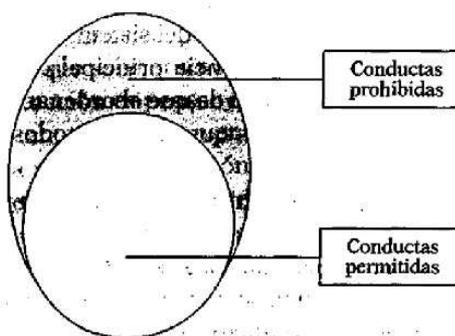


Figura 2.01. Universo de las conductas posibles en una sociedad con derecho.

Fuente: Entelman, 2009:56

Como puede verse, el sector conductas prohibidas no está separado del que contiene las conductas permitidas por una línea recta sino por una curva que le permite penetrar, por así decirlo, en ese sector (Entelman, 2009:57).

Ello es así para significar que, bordeando el universo de lo permitido, donde cada actor tiene una amplia gama de recursos disponibles, para influir sobre su oponente (Entelman, 2009:117), tiene también unas cuantas prohibiciones contenidas en el sistema jurídico. Tiene prohibido, entre otras conductas, lesionar, extorsionar o amenazar a los oponentes para obtener su objetivo. Además, tiene prohibiciones de naturaleza ética, moral o religiosa, en la medida que, autónomamente, cada actor admita la vigencia otras normas no jurídicas.

A su vez, la clase conductas permitidas o no sancionadas se divide en dos subclases:

- conductas no obligatorias; y
- conductas obligatorias.

Y estas últimas resultan definidas como el opuesto contradictorio, en términos lógicos, de las conductas prohibidas (Entelman, 2009:38):



Desde que una norma amenaza con sanción una conducta antes no sancionada, (plantar árboles a un metro de la línea que divide dos propiedades urbanas, por ejemplo) tal conducta pasa a integrar la clase de conductas prohibidas. Su opuesto contrario -no plantar árboles a esa distancia- ingresa a su vez en la



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

clase de conductas obligatorias y el vecino incorpora el derecho de que el propietario lindero no plante árboles en esa ubicación.
(Entelman, 2009:67)

El sistema, advierte Entelman, permite otros conceptos de función clasificatoria y demarcar otras categorías de conductas, como el concepto «derecho».

No obstante, debe tenerse en cuenta que esa expresión tiene diversos sentidos tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico y que normalmente no se aclara con qué denotación se la emplea (se implica así en el caso de esos derechos, llamados por los juristas «derechos subjetivos en sentido estricto»; Entelman, 2009:68)



En efecto «tener derecho» a una acción, omisión o pretensión significa, en el sentido más amplio de la expresión, que ello «no está prohibido o sancionado». Pero en otros contextos se dice de alguien que tiene derecho a 'x' si hay un 'z' que tiene la obligación correlativa.

Finalmente, en algunos usos, «tener derecho» significa no sólo que otro tiene «obligación», sino que el titular del «derecho» es el único que dispone de la acción que pone en movimiento el proceso judicial en que se impondrá la sanción a quien no cumplió la obligación.

Entelman cita otros ejemplos que muestran el uso polivalente que se da a la expresión «derecho» cuando con ella se hace referencia a situaciones de conducta que se califican como tales:



Tener derecho a fumar sólo quiere decir que hacerlo no está prohibido.

Si alguien dice que tiene derecho a cobrar el monto de un mutuo, está significando que otro, el mutuario, tiene la obligación de pagar. Y esto es así porque hay una sanción prevista en la norma para el que no restituye el monto del mutuo en tiempo oportuno.

Cuando se dice “sólo el calumniado tiene derecho a hacer condenar al ofensor”, derecho es sinónimo de titularidad de la acción que pone en marcha el sistema punitivo cuando se trata de delitos de acción privada.

3.3.2. El universo de lo permitido

A poco de salir de la conceptualización jurídica que divide el universo de las conductas posibles en las categorías de prohibidas y permitidas y al observar desde otro ángulo el área de lo permitido, se descubre un número infinito de conflictos que el derecho desdeña porque se dan entre pretensiones incompatibles, pero igualmente permitidas o no sancionadas.

Así puede advertirse con claridad que tanto juristas como abogados se limitan a ocuparse de las confrontaciones normadas que se producen entre oponentes que sustentan sus pretensiones como legítimas y rechazan las del otro por ilegítimas: tal es el caso del acreedor frente al deudor que no acepta su pretendido derecho a cobrar o del presunto usurpador frente a quien se dice ilegítimamente desposeído.



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Pero subsiste un amplio espacio donde el derecho deja a los ciudadanos en libertad de confrontar, ya que no prevé proteger la pretensión de uno, poniendo a cargo del otro la obligación de satisfacerla. Es en este espacio donde se producen los conflictos entre pretensiones incompatibles pero igualmente permitidas, es decir, no prohibidas porque no están amenazadas con sanción por el ordenamiento (Entelman, 2009:58).

Toda relación social está llena de enfrentamientos producidos por la incompatibilidad de pretensiones que el sistema jurídico ha dejado en libertad de confrontación:



La pretensión «no prohibida» de un socio minoritario de que la mayoría que controla la sociedad analice proyectos que él considera convenientes para la sociedad, en circunstancias en que atender ese pedido no es «obligatorio» para los órganos sociales.

El caso del esposo que está en conflicto con su cónyuge porque ella no le acompaña a presenciar partidos de fútbol, a lo cual no está «obligada» por ninguna norma.

(Entelman, 2009:58)

Muy pocos de los conflictos que a diario preocupan a los integrantes de una familia, de una sociedad o de una empresa constituyen incompatibilidades de objetivos que el sistema de derecho haya tomado a su cargo.

La mayor parte de las disputas entre particulares no se dan entre una pretensión legítima y otra ilegítima. Ocurren en el enfrentamiento cotidiano entre alguien que pretende lo que, en el ordenamiento jurídico, no le está prohibido pretender y alguien que se lo niega, y al cual a su vez, no le está prohibido denegar. O entre alguien que pretende alcanzar un objetivo que, pese a ser incompatible con el de su oponente, también le está permitido pretender a éste. Dos posiciones en el primer caso, dos pretensiones en el segundo, ambas opuestas e incompatibles, ambas legítimas. Que así ocurre en la competencia por posiciones de mercado es algo claro para todos. Esta relación conflictiva entre dos competidores se diferencia de la que se genera entre un acreedor que se siente con un derecho legítimo a cobrar una suma de dinero y aquel a quien él considera su deudor moroso (Entelman, 1997).

3.3.3. Derecho y Violencia

El reconocimiento de que el universo de los conflictos no se agota en el espacio que ocupan los conflictos jurídicos puede generar perplejidad. Pero no es menos sorprendente la afirmación de que *el sistema jurídico es un método violento y no pacífico de resolución de controversias*. Violento, porque recurre al uso o a la amenaza de la fuerza (Entelman, 2009:60).

Al reflexionar sobre el hecho de que las definiciones de prohibido, obligatorio y permitido emanan del concepto de *sanción*, corresponde analizar el significado que esa expresión tiene en el lenguaje jurídico. Así, la sanción, que en las normas está prevista como la consecuencia de determinada conducta (llamada antijurídica), es un acto que deben realizar los jueces o sus ejecutores, y cuyas múltiples variantes tienen, sin embargo, dos notas esenciales en común:



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

- (a) consisten siempre en una privación de algo valioso (libertad, vida, cosas, honores, atributos, distinciones), y
(b) están siempre previstas como susceptibles de ser aplicadas con independencia de la voluntad del sancionado y aún contra ella, mediante el uso de la fuerza, por disposición del Juez, en caso de resistencia (Entelman, 2009:60).

Esta revelación puede llegar a impactar, a quienes dedican su vida al derecho porque lo perciben como un modo de asegurar la paz social.



Esa percepción es, en cierto modo, correcta. El derecho de la sociedad evolucionada no es igual que el de las comunidades primitivas. En estas, la fuerza necesaria para aplicar la sanción quedaba en manos de la víctima, sus parientes o los miembros de su tribu. En la comunidad estatal, la sociedad monopoliza la fuerza y centraliza su uso en manos de órganos especializados, los jueces. Pero las amenazas que los particulares se intercambian y las que los jueces formulan cuando intiman a entregar bienes o libertad son las del simple y descarnado uso de la fuerza física. Que no lo es menos porque recibe el aristocrático nombre de fuerza pública.
(Entelman 2009:60)

Es correcto sostener que el derecho genera paz social cuando monopoliza la fuerza y prohíbe a los particulares usarla en forma directa.

Sin embargo, las relaciones entre los miembros de la sociedad son más armónicas y pacíficas si, para resolver sus conflictos, no recurren al uso o amenaza de la fuerza centralizada en el Juez por delegación de la comunidad.

Para ello, deben administrar y resolver buena parte de aquellos conflictos asumidos por el sistema jurídico utilizando otros métodos pacíficos, permitidos por el ordenamiento, pero no impuestos por éste.

CARENCIA DE FUERZA COACTIVA

A diario los particulares y sus abogados se encuentran frente a conflictos cuya resolución no tiene previsto el apoyo de la fuerza judicial. Y requiere recurrir al manejo de técnicas de administración y de resolución, que funcionan dentro del sistema conflictual o con participación de una múltiple gama de terceros y no tienen a su disposición la colaboración del juez y de la fuerza física que él administra.

Esto además del hecho fundamental -pero no rescatado por el pensamiento jurídico- de que *a diario los particulares y sus abogados se encuentran frente a conflictos cuya resolución no tiene previsto el apoyo de la fuerza judicial*. Y requiere recurrir al manejo de técnicas de administración y de resolución, que funcionan dentro del sistema conflictual (endógenas) o con participación de una múltiple gama de terceros (exógenas) y no tienen a su disposición la colaboración del juez y de la fuerza física que él administra (Entelman, 2009:60).



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Ello muestra la patente necesidad, para los miembros de la sociedad regida por un orden jurídico tanto como sus teóricos, de analizar, comprender y saber utilizar esas otras técnicas, que no son generadas por el conocimiento jurídico sino por otras disciplinas sociales.

Describir el fenómeno universal llamado conflicto, mostrar sus características y su dinámica y familiarizar al lector con los conocimientos que fundamentan y explican esas otras técnicas de administración y métodos de resolución y con su manejo práctico, es el quehacer de la Teoría de Conflictos.

Las enseñanzas de esta teoría deberían permitir la ubicación adecuada del saber jurídico en esa dimensión universal del conflicto, visto como una forma de relación que también se da en el área en que pretensiones no prohibidas confrontan con otras no compatibles con ellas, pero igualmente no prohibidas (Entelman, 2009:60).

3.3.4. Relación entre conflicto y Derecho

La visión del ordenamiento jurídico como un método institucionalizado de administración de conflictos en sentido amplio (prevención y resolución) es a menudo rechazada por juristas y abogados, que la ven como una descalificación teórica (Parise, 2014).

Sin embargo, desde la antigüedad, el hombre había desarrollado, sin teorizar sobre ello, diversos métodos de resolución de conflictos.

Ya en la segunda mitad de este siglo, cuando comienza a investigarse seriamente sobre las características del fenómeno conflictual, con el objetivo principal de la creación de métodos pacíficos que no recurrieran a la violencia para la resolución de esos conflictos.

En 1965, Galtung pudo ofrecer como resultado de sus investigaciones históricas un inventario de doce métodos -violentos y pacíficos- de resolución de conflictos (Entelman, 2009:62):

- juegos de azar,
- ordalías,
- oráculos,
- combate sin limitaciones,
- guerra limitada,
- duelos verbales,
- duelos privados,
- debates judiciales,
- debates,
- mediación y arbitraje,
- tribunales y
- votaciones.

Entelman pone el foco sobre los dos últimos métodos: tribunales y votaciones. Se posibilita así un análisis que contribuye a reducir la sorpresa que produce la calificación del orden jurídico como un mero método de resolución de conflictos.



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Basta reflexionar sobre las votaciones. Generalmente se las concibe como una forma de participación en el poder. Pero si se lo piensa con más detenimiento, resulta que en el conflicto por el poder o en el conflicto por cuál haya de ser el contenido de las normas que se dicten para orientar la vida social, las elecciones significan excluir la violencia como método de solución y adoptar una resolución pacífica, institucionalizada y reglamentada.

Del mismo modo que sorprende la afirmación de que el voto es un método de resolución de conflictos políticos entre sectores de la comunidad que no tratan de imponerse unos a los otros por la violencia, el sistema jurídico es también un método de resolución de conflictos que trata de excluir el uso de la violencia por los particulares. Sin embargo, tal exclusión no importa eliminar totalmente el uso de la violencia, porque ésta queda reservada en el estado moderno a los órganos judiciales encargados de administrar la fuerza sustraída a los particulares, en términos reglamentados por el mismo sistema (Entelman, 2009:63).

En cambio, en la comunidad primitiva, cuando no existía el ordenamiento jurídico, se supone que todas las conductas físicamente posibles competían libremente por realizarse, aunque fueran incompatibles.



CONDUCTAS POSIBLES EN UNA SOCIEDAD SIN DERECHO

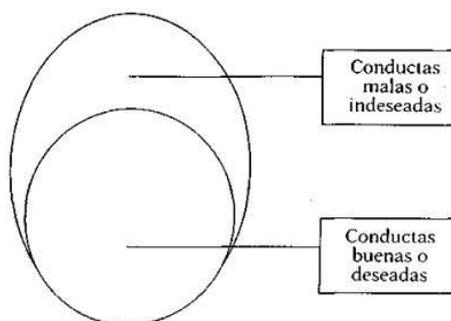


Figura 2.02. Clasificación de conductas posibles en una sociedad sin derecho.

Fuente: Entelman, 2009:63

La única manera de evitar la conducta opuesta a la deseada por un miembro de la comunidad era la persuasión o el recurso a la violencia. En el comienzo de la evolución del grupo, aparece la necesidad de excluir de él la realización de ciertas conductas, es decir, de motivar abstenciones y ejecuciones de conductas (Entelman, 2009:63).

Una vez dispuesta la comunidad a motivar ciertas conductas y evitar otras, recurre primero a un sistema directo de motivación: la autoridad moral o religiosa del jefe o del brujo.

Más tarde, coexistiendo con este sistema de motivación directa, desarrolla la técnica indirecta. Para evitar la conducta "a" se amenaza a quien la realiza con una sanción. Y, lo



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

que es lo mismo, para obtener una determinada conducta “x” se amenaza con una sanción a quien realice la conducta contraria, es decir, la conducta “no-x”.

Esta técnica indirecta supone la amenaza del uso de la fuerza e implica en la realidad histórica el uso concreto de la fuerza.

Cuando así ocurre, cuando una norma consuetudinaria establece que el que comete incesto será sancionado con la muerte, decimos, por un lado, que ha aparecido un *sistema jurídico*. Y, por otro lado, que en esa comunidad la fuerza ha sido monopolizada por el grupo, como lo está en el Estado moderno. Sólo que en éste el monopolio no se ejerce por cualquier miembro del grupo en nombre de la comunidad, sino que está centralizado en los órganos especializados del Estado que, dentro del modelo de Montesquieu, llamamos Poder Judicial (Entelman, 2009:63).

En la actualidad ¿qué sucede con los conflictos y su resolución por metodologías jurídicas? El acreedor amenaza al deudor con la ejecución de sus bienes.

Es decir, con apoderarse – mediante una acción judicial- de sus bienes y dárselos a un tercero (venderlos) para obtener de este tercero los fondos con que cobrar su crédito

EVOLUCIÓN

Desde la «*vendetta*» tribal hasta la cárcel o la ejecución de bienes, hay sólo un proceso evolutivo.

Este apoderamiento de los bienes se efectúa con recurso a la fuerza cuando ello es necesario, esto es, si el deudor no los entrega voluntariamente. El progreso consiste en que la fuerza no es utilizada por el acreedor sino solicitada a un juez, que primero sólo hace uso de la amenaza de la fuerza y luego recurre directamente a ella, cuando es necesario desposeer al deudor (Entelman, 2009:63).

Desde la «*vendetta*» tribal hasta la cárcel o la ejecución de bienes, hay sólo un proceso evolutivo (Entelman, 2009:64). Quien realiza una conducta que está prohibida -es decir, respecto de la cual se ha establecido la amenaza de una sanción- será objeto de la privación de un bien, en sentido amplio y no sólo material, de la libertad o de la vida. Ese lo hace mediante el uso, si es necesario, de violencia física; la cual no puede ser ejercida por los particulares sino sólo por un órgano competente.

Este utiliza para la ejecución del acto de fuerza a un sector especializado de la comunidad, genéricamente llamado fuerzas de seguridad. No obstante, ha de destacarse que ese sistema sólo prohíbe a los particulares el uso de la fuerza pero no la amenaza de recurrir a ella, solicitando al juez su aplicación.

Sin embargo, debe advertirse que el monopolio de la fuerza por la comunidad no significa en absoluto autorizar a los jueces para utilizar esa fuerza en favor de cualquier pretensión contra cualquier oposición.

Al mismo tiempo que se establece un sistema de amenazas contenidas en normas jurídicas, se definen las metas «legítimas» al servicio de cuyo logro el sistema está dispues-



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

to autorizar el uso de la fuerza. La sociedad selecciona con cautela la protección de ciertas metas que considera legítimas y que en cualquier estadio de evolución social, son siempre sólo una mínima parte de los objetivos que los seres humanos se proponen y que resultan incompatibles con los objetivos de otro (Entelman, 2009:65).

Cuando el sistema jurídico elige los objetivos o metas que quiere privilegiar y pone a disposición de ellos la fuerza monopolizada, lo hace mediante una técnica tal que deja puntualizadas las metas ilegítimas creadas para privilegiar aquéllas otras.

Por eso las ciencias jurídicas pueden hacer un inventario de obligaciones y derechos. Basta con revisar el contenido de las normas que señalan la conducta amenazada con sanciones. El inventario de las prohibiciones define en qué condiciones los titulares de metas «legítimas» tienen «derecho» a que el juez asista sus pretensiones con el auxilio de la fuerza.

Se ha señalado ya, por el solo hecho de generar un inventario de conductas sancionadas (prohibidas), todas las conductas posibles restantes resultan calificadas por el sistema como conductas «permitidas».

Conviene señalar aquí un problema semántico de grave incidencia en la dificultad de distinguir entre conflicto y derecho, o mejor entre conflicto permitido y conflicto resuelto por el derecho.

Tanto en el discurso científico como en el lenguaje cotidiano llamamos «derecho» a esas pretensiones permitidas, mientras que en otro contexto, cuando hablamos del derecho de alguien, no nos referimos a situaciones de mera permisión o ausencia de prohibición, sino a aquéllas que son correlatos de las obligaciones que el sistema impone a otros mediante la técnica de aplicar sanción a la conducta contraria a una determinada acción u omisión, para que ésta resulte obligatoria (Entelman, 2009:65).

Ahora bien, la costumbre de pensar el derecho de uno frente a la obligación del otro, hace difícil comprender cómo, en situaciones de enfrentamiento o confrontación de pretensiones incompatibles no prohibidas (conflictos), resulta que se puede decir que uno tiene «derecho» frente al otro, que también tiene «derecho».

Con el bagaje conceptual de una sociedad jurídicamente organizada, resulta dificultoso admitir que en el área de conductas no prohibidas tampoco existe la prohibición de «pretender» objetivos incompatibles con las pretensiones de otro. Por eso, cuando ocurre la confrontación entre pretensiones igualmente permitidas pero incompatibles, nos encontramos frente a un problema que carece de solución en el ordenamiento jurídico y en la ciencia del derecho (pero esto no debe confundirse con una *“laguna del derecho”*).

DISTINCIÓN

Debe distinguirse entre conflicto y derecho, o mejor entre conflicto permitido y conflicto resuelto por el derecho.



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

LEER CON ATENCIÓN

LAGUNAS DEL DERECHO



Lagunas legales: No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es a lo que se llama lagunas legales.

Si la función específica de los jueces consiste en la aplicación de la ley a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, se les plantearía el problema de la imposibilidad de sentenciar, por carecer de norma aplicable. Ante tan difícil situación, se ha tenido que buscar una solución que es dispar según el fuero de que se trate. Así, en materia civil, y por extensión en materia laboral o contencioso-administrativa, está prohibido a los jueces, so pena de incurrir en responsabilidad, dejar de resolver alegando el silencio o la omisión legislativa, dificultad que han de salvar mediante la aplicación analógica de otras leyes, de los principios generales del Derecho o de la simple equidad.

Contrariamente, en materia penal, las lagunas legales --es decir, el silencio de la ley- no pueden ser sustituidas ni por aplicación analógica ni por el recurso a los principios generales del Derecho ni por los conceptos derivados de la equidad, porque en ese fuero se impone el principio fundamental de que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca, de donde resulta la ineludible necesidad de absolver al imputado.

(OSSORIO, M. 2018)

3.3.5. «Permitido versus permitido»

En el universo de todas las confrontaciones posibles entre miembros de una sociedad, una parte, la menor, es asumida por el sistema. Este privilegia (porque la valora positivamente), algunas de las pretensiones opuestas en las confrontaciones posibles y pone a su disposición el método jurídico de resolución. Lo hace motivando al oponente a través de una amenaza de sanción susceptible de aplicarse contra su voluntad y con utilización de violencia.



FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO

Entelman postula que todas las otras confrontaciones posibles no asumidas por el sistema están permitidas, no son prohibidas y constituyen derecho en el sentido más amplio de esta expresión (Entelman, 2009:66).

Desde que es patente que el derecho no resuelve esas confrontaciones legítimas, se intenta analizarlas como un problema cotidiano de las relaciones sociales entre los miembros de una sociedad jurídicamente organizada.

Aquí se encuentra el *objeto conflicto*. Es claro que el método jurídico de resolución de los conflictos asumidos por la sociedad ha dado lugar en los últimos dos siglos a una vigorosa ciencia con antecedentes conceptuales muy antiguos (Entelman, 2009:66). Y que *el conflicto que se produce entre pretensiones incompatibles pero igualmente permitidas no es objeto de estudio para esa ciencia, ni integra de manera alguna las materias que contienen la formación multidisciplinaria brindada por las universidades al abogado*.

No obstante, estos son percibidos por la sociedad como los expertos a los que razonablemente debe acudir en tales situaciones. Deben advertirse los riesgos de esta situación. En la medida que los abogados no asumen la administración de ese tipo de conflictos permitidos, generan en quienes los consultan la percepción de que, en esos enfrentamientos, no tienen problema alguno. Después de todo, la respuesta usual frente a tales consultas, que se limita a informar al consultante que él no está obligado a satisfacer la pretensión de su oponente, es; bastante lógica. Pero no borra por eso la calidad de requerido o reclamado, ni impide a quien consulta estar involucrado en un conflicto que su adversario puede manejar con métodos no jurídicos pero tampoco prohibidos por el derecho o por ordenamientos autónomos por él reconocidos como válidos, que le establezcan el deber de no utilizar determinados métodos o recursos de poder (Entelman, 2009:66).

LECTURA OBLIGATORIA



ENTELMAN, R., (2009), *Teoría de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires.
Capítulos 1/2.

LECTURA RECOMENDADA



CALVO SOLER, R., (2016), *Mapeo de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires, Capítulo 2.

CALCATERRA, R., (2021), *El Conflicto como Sistema*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Capítulo 1-A.



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CALCATERRA, R. (2013), *La Enseñanza en el Grado y la la investigación del fenómeno conflicto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, en Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 11, Nº 21, 2013, pág. 43-67, Buenos Aires.
- CALCATERRA, R., (2021), *El Conflicto como Sistema*, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- CALCATERRA, R., (2016), *El Sistema Conflicto*, Ed. Ibáñez, Bogotá.
- CALVO SOLER, R., (2016), *Mapeo de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires.
- ENTELMAN, R., (1997), *El Conflicto: dilema para Abogados*, Suplemento Resolución de Conflictos (R.C.), La Ley, 18/12/1997.
- ENTELMAN, R., (2009), *Teoría de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires
- OSSORIO, M. (2018), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, Buenos Aires.
- PARISE, C. M., (2014), *Funciones Sociales del Derecho*.
- RAE, *Diccionario de la Real Academia Española* [en línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>
- RAE, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* [en línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/>



**FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
TEORÍA DEL CONFLICTO**

ACTIVIDADES

Se encuentran detalladas en la sección pertinente del Campus.

Estas actividades sirven para mejorar la comprensión de los temas abordados.

DESPEDIDA

Hemos llegado al final de la clase.

Les recomiendo leer detenidamente las bibliografías indicadas y realizar las actividades. Tengan en cuenta que pueden plantear cualquier duda que tengan, ya sea en el espacio de debate o mediante un mensaje a mi cuenta personal. ¡No teman preguntar!